

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente:
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01286/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por **un Recurrente o Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, misma que fue registrada con el número de folio 00047/CODHEM/IP/2021, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Requiero la versión pública de todas las quejas por aquellas revisiones a vehículos sin causa ni justificación alguna a particulares por parte de la policía estatal y de tránsito, así como de aquellos supuestos operativos que instalan los policías en conjunto con policías de tránsito indicadas en el documento que se anexa en la presente.” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

Del mismo, modo el Particular adjuntó el archivo denominado *C-RESPUESTA.pdf* el cual contiene lo siguiente:

Cuantas quejas han procedido por aquellas revisiones a vehículos sin causa ni justificación alguna a particulares por parte de la policía estatal y de tránsito, así como de aquellos supuestos operativos que instalan los policías en conjunto con policías de tránsito en los últimos cinco años.

Concepto	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Quejas por aquellas revisiones a vehículos sin causa ni justificación alguna a particulares por parte de la policía estatal y de tránsito, así como de aquellos supuestos operativos que instalan los policías en conjunto con policías de tránsito	1	0	10	11	2	24

II. Solicitud de Aclaración.

Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó a la Particular la solicitud de aclaración en los siguientes términos:

“...

Toluca, México a dieciséis de febrero de 2021. Nombre del solicitante: Sin nombre solicitud: 00047/CODHEM/IP/2021 Con fundamento en los artículos 159, y 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificar la respuesta a su solicitud, misma que encontrará en archivo anexo...”

El Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado *“ACLARACIÓN 00047-202120210216.pdf”* el cual en su parte medular señaló lo siguiente:

“...

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ÚNICO. - Una vez realizado el análisis de la solicitud de referencia, se da cuenta por esta Unidad, que su petición no es clara, en razón de que no se sabe si usted requiere únicamente la descripción de los hechos de dichas quejas; o bien si lo que usted solicita son los expedientes de queja completos en versión pública. Por lo que se le requiere aclarar y especifique cual es la información correcta que usted solicita...

Atento a lo anterior, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el Particular a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) señaló lo siguiente:

“PRIMERO, requiero todos los expedientes en función al documento que se anexo a la solicitud de mérito; SEGUNDO, la modalidad de entrega a través de esta plataforma de transparencia es “sin costo”, aunado a que, no existe fundamento jurídico por el cual se cobre la digitalización de documentos, puesto que no son papelería de la esquina, en caso de que pretendan cobrarme se estaría violando un derecho humano al acceso a la información lo cual sería irónico, además, para que no quede duda, bajo protesta de decir verdad manifiesto que soy de escasos recursos, por lo que me apego al artículo 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información.”

III. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó a la Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en la que señaló lo siguiente:

“...

Toluca, México a diecisiete de marzo de dos mil veintiunos. Nombre del solicitante: Sin nombre. Folio de la solicitud: 00047/CODHEM/IP/2021. Que a la letra dice: “Requiero la versión pública de todas las quejas por aquellas revisiones a vehículos sin causa ni justificación alguna a particulares por parte de la policía estatal y de tránsito, así como de aquellos supuestos operativos que instalan

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los policías en conjunto con policías de tránsito indicadas en el documento que se anexa en la presente." En respuesta a la solicitud antes referida, me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 163, 137 y 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjuntan archivos en pdf, con las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia, así como archivos electrónicos de los expedientes de queja."

Del mismo modo el Sujeto Obligado adjuntó los archivos denominados

1. EXPEDIENTES_ATLACOMULCO_47.zip
2. EXPEDIENTES_TOLUCA_TENANGO_ESPECIALIZADA_47.zip
3. EXPEDIENTES_ECATEPEC_CHALCO_47.zip
4. EXPEDIENTES_NEZ_TLA_NAU_47.zip
5. RESOLUCIONES_47.zip

Los cuales corresponden a los diferentes expedientes proporcionados por el Sujeto Obligado, así como los acuerdos de clasificación.

IV. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

"Impugno la respuesta, ya que esta completa la información"

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“se viola mi derecho humano al acceso a la información pública” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **1286/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El seis de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado, por medio del cual en su parte medular señaló lo siguiente:

“...

V. Por lo que, en fecha once de marzo del presente año, con base a lo establecido en los artículos 47 y 49 fracciones I, VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de México y Municipios, esta Unidad sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información de los expedientes de queja CODHEM/TENV/326/2017, CODHEM/TOL/396/2019, CODHEM/TOL/TEJ/5/2020, CODHEM/TOL/TEJ/38/2020, CODHEM/ATL/3/2019, CODHEM/ATL/311/2019 CODHEM/ATL/488/2019, CODHEM/ATL/15/2021, CODHEM/NEZA/643/2019, CODHEM/NEZA/TEXC/69/2020, CODHEM/NEZA/TEXC/256/2020, CODHEM/NEZA/535/2020, CODHEM/NEZA/26/2021, CODHEM/NJ/335/2019, CODHEM/NJ/283/2020, CODHEM/NJ/485/2020, CODHEM/TENV/244/2019, CODHEM/TENV/297/2020, CODHEM/EM/529/2019, CODHEM/EM/TEC/233/2020, CODHEM/TLAL/297/2020, CODHEM/TLAL/517/2020, CODHEM/CHA/379/2019 y CODHEM/TLAL/AMP/09/2020, tomándose por unanimidad los siguientes acuerdos...

IX. ... me permito señalar que como bien lo refiere el ahora recurrente, la información se entregó de manera completa, con excepción de los expedientes CODHEM/NJ/283/2020, CODHEM/TLAL/517/2020 Y CODHEM/NEZA/535/2020, por encontrarse en trámite. Resulta importante mencionar que de los 24 expedientes solicitados, 6 se entregaron de manera íntegra, toda vez que no contenían datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; 3 se negaron por encontrarse en trámite, y 15 se entregaron en versión pública por contener datos personales ajenos a los del solicitante.
..."

d) Vista del Informe Justificado. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Cierre de instrucción. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el particular solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México la versión pública de todas las quejas por aquellas revisiones a vehículos sin causa ni justificación alguna a particulares por parte de la policía estatal y de tránsito, así como de aquellos supuestos operativos que instalan los policías en conjunto con policías de tránsito, desde el año dos mil diecisiete al dos mil veintiuno.

En respuesta, el Sujeto Obligado, proporcionó diferentes expedientes íntegros y en versión pública, razón por la cual el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión en el que indicó como motivo de agravio la entrega de información incompleta, por lo que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez establecido lo anterior, es de recordar que el Particular solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México todas las quejas por aquellas revisiones a vehículos sin causa ni justificación alguna a particulares por parte de la policía estatal y de tránsito, así

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como de aquellos supuestos operativos que instalan los policías en conjunto con policías de tránsito, desde el año dos mil diecisiete al dos mil veintiuno, ello ya que en una solicitud diversa en específico 00016/CODHEM/IP/2021, un particular requirió solo el número de quejas sobre los mismos hechos, atento a dicha solicitud el Sujeto Obligado adjunto la siguiente tabla:

Concepto	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Quejas por aquellas revisiones a vehículos sin causa ni justificación alguna a particulares por parte de la policía estatal y de tránsito, así como de aquellos supuestos operativos que instalan los policías en conjunto con policías de tránsito	1	0	10	11	2	24

Atento a lo anterior, el Particular ingreso la solicitud **00047/CODHEM/IP/2021**, que ahora se analiza, en la que el Sujeto Obligado remitió los siguientes expedientes:

Lugar de expedientes	Número expedientes	Observaciones
Atlacomulco	CODHEM/ATL/3/2019	Clasifica nombres y firmas de servidores públicos información que se considera pública, no obstante lo anterior, se encuentra mal testado ya que se pueden ver la información.
	CODHEM/ATL/15/2021	
	CODHEM/ATL/311/2019	Clasifica nombre de particulares, así como nombres y firmas de servidores públicos información, esta última información pública; sin embargo, la versión pública se encuentra mal realizada, porque se puede ver el documento íntegro.
	CODHEM/ATL/488/2019	

Ecatepec y Chalco	CODHEM/CHA/379/2019	Lo remite de manera íntegra ya que no tiene datos susceptibles de ser clasificados.
	CODHEM/EM/529/2019	Se advierte que se encuentran clasificados datos considerados como confidenciales en diversas fojas, tales como nombres particulares. Por lo que es remitido con su acuerdo de clasificación, sin embargo, no se encuentra todo legible.
	CODHEM/EM/TEC/233/2020	Se proporciona en versión pública, pero se ven las firmas de los policías, así como los rostros en las fotografías, por lo que hace a las primeras se considera que es información pública. Por lo que se deberá proporcionar con estas visibles.
Nezahualcóyotl, Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla	CODHEM/NEZA/26/2021	Se remite en versión pública, en el que clasifica nombre de particular, así como su domicilio, número telefónico y correo electrónico, mismo que remite con su Acuerdo de clasificación.
	CODHEM/NEZA/643/2019	Se dejó visible nombre de una particular en la foja 6, así como datos de identificación en el reporte de resultados de laboratorio que se encuentra en la foja 132, tal como fecha de nacimiento, sexo y edad. Clasifica en diversas fojas el nombre de persona moral que es proveedor de la Secretaría de Movilidad por lo que este dato debe ser público. Debe proporcionar

		el expediente en correcta versión pública junto con su Acuerdo de clasificación.
	CODHEM/NEZA/TEXC/69/2020	En ambos expedientes solo clasifica el domicilio del lugar de los hechos, información que se considera pública.
	CODHEM/NEZA/TEXC/256/2020	
	CODHEM/NJ/335/2019	Se entregaron de manera íntegra, al no tener datos personales susceptibles de ser clasificados.
	CODHEM/NJ/485/2020	
	CODHEM/TLAL/297/2020	Remite versión pública en el que clasifica nombre y domicilio particular; sin embargo, adjunta el Acuerdo 03-09-2021 en el que señala que no cuenta con datos personales.
Toluca, Tenango, Tlalnepantla.	CODHEM/TENV/244/2019	Se dejó visibles datos en credencial de elector en la foja 15, como nombre, domicilio, CURP, firma, y huella dactilar. Deja visible la CUIP en gafetes y clasifica fotografía.
	CODHEM/TENV/297/2020	Se entregó en versión pública, en el que clasifica, nombre y domicilio de particular, teléfono y correo electrónico, con su Acuerdo de clasificación.
	CODHEM/TENV/326/2017	Lo remite en versión pública, en el que clasifica entre otros datos, nombres de particulares, domicilios, teléfono, nacionalidad, fecha de nacimiento, edad, junto con su acuerdo de clasificación. Dejó visible la CURP en cédula profesional en la foja 157.

	CODHEM/TLAL/AMP/09/2020	Se remitió en versión pública, en el que clasifica nombre, domicilio, teléfono nacionalidad entre otro de particulares, junto con su Acuerdo de clasificación.
	CODHEM/TOL/396/2019	Se entregaron de manera íntegra al no contener datos personales.
	CODHEM/TOL/TEJ/5/2020	
	CODHEM/TOL/TEJ/38/2020	Se remitió en versión pública, en el que clasifica nombre y domicilio de particular, así como teléfono, nacionalidad, fecha de nacimiento entre otros, adjunto su Acuerdo de clasificación.
Expedientes en trámite	CODHEM/NEZA/535/2020	Remitió acuerdos de clasificación en donde intenta clasificar la información como reservada, sin prueba de daño.
	CODHEM/NJ/283/2020	
	CODHEM/TLAL/517/2020	

Ahora bien, es necesario señalar que si bien es cierto, el Particular al momento de interponer su Recurso de Revisión señaló que la información se encontraba completa, situación que de haber sido así no la hubiera recurrido, además de que como razones o motivos de inconformidad refirió que se violaba su derecho de acceso a la información, por lo que se advierte que se inconforma por la entrega de información incompleta, lo anterior, en aplicación de la suplencia de la queja del Recurrente, atento al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia.

Así del cuadro anterior, se advierte que el Sujeto Obligado entregó diferentes expedientes en versión pública y de manera íntegra, por lo que hace a los **Expedientes de Atlacomulco** clasifica nombres y firmas de servidores públicos información que se considera es pública, sin embargo, como se señaló en el cuadro anterior, se encuentra mal testado por lo que se pueden

obtener los documentos de manera íntegra, no obstante ello resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones respecto el nombre y firma de servidores públicos:

- **Nombre de servidor público.**

Este dato no es susceptible de ser clasificado, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber las acciones que realizan los servidores públicos en ejercicio de sus actividades y más cuando existe de por medio un ejercicio de recursos públicos, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos, además de hacer identificable a los individuos en cuestión, por lo que el nombre de los servidores públicos no debe ser considerado como confidencial ya que se encuentra relacionada con el ejercicio de sus funciones, por lo que este dato constituye información que reviste un interés público; por tanto, no existe menoscabo en el derecho a la intimidad del titular del dato personal, cuando se entrega esta información al estar directamente vinculada a funciones públicas, con el ejercicio de recursos públicos; por lo que, no es posible clasificar el nombre en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Firma de Servidores públicos.**

Sobre este dato, si bien es cierto esta es considerado como confidencial, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados, además de hacer identificable a los individuos en cuestión, en el caso particular la firma del servidor público no debe ser considerada como confidencial ya que se encuentra relacionada con el ejercicio de recursos públicos, y por medio de esta se exterioriza la voluntad de los involucrados en suscribir el título de concesión en comento, además de que con la misma se formaliza dicho documento, por lo que no existe menoscabo en el derecho a la intimidad del titular del dato personal, cuando se entrega esta información al estar directamente vinculada a funciones públicas, por lo que, **no es posible clasificar la firma como confidencial**

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, independientemente de que intentó clasificar datos que son considerados públicos, así como datos que, sí son susceptibles de ser clasificados, es procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales a efecto de que determine la posible vulneración de los datos confidenciales.

- **Expedientes, Ecatepec, Chalco**

Por lo que hace al expediente CODHEM/CHA/379/2019 lo remite en versión íntegra, al no tener datos susceptibles de ser considerados como confidenciales por lo que la entrega de este se tiene por atendida. Ahora bien, por lo que hace al expediente CODHEM/EM/TEC/233/2020, intentó clasificar las firmas de los policías; sin embargo, las mismas se encuentran visibles, además de que las mismas no son consideradas como confidenciales por lo que se debieron dejar visible tal como lo hizo en el expediente CODHEM/TLAL/297/2020, si bien es cierto se pudiera tener por atendido al estar visibles, las mismas están rayadas, por lo que procede ordenar su entrega de nueva cuenta en el que se encuentren del todo legibles por ser de interés para el Particular, es de señalar que de igual manera intento clasificar las fotografías de los policías situación que resultaba procedente al no estar en gafetes, sin embargo, al igual que las firmas se encuentra visible, además que en el presente caso dicha información se debió entregar de manera disociada como se verá en el apartado de versión pública más adelante.

Ahora bien, por lo que hace al expediente, CODHEM/EM/529/2019, es remitido en versión pública, con su respectivo acuerdo de clasificación, sin embargo, no se encuentra del todo visible, ya que diferentes páginas son ilegibles, como se muestra con las siguientes capturas de pantalla a manera de ejemplo

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así al no estar del todo legible dicho expediente, no se puede tener por atendido la entrega del mismo.

- **Expedientes Nezahualcóyotl, Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla**

Respecto de estos expedientes, entregó los correspondientes a las quejas CODHEM/NEZA/26/2021, CODHEM/NJ/335/2019, CODHEM/NJ/485/2020, el primero de ellos en versión pública con su acuerdo de clasificación y los dos restantes de manera íntegra al no tener datos considerados como confidenciales, por lo que la entrega de estos se tiene por atendida.

Por lo que hace al expediente CODHEM/NEZA/643/2019, dejó visible el nombre de un particular en la foja 6, por lo que como se señaló anteriormente se dará vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales a efecto de que determine la posible vulneración de los datos confidenciales, aunado a que clasifica el dato correspondiente a persona moral que en el mismo texto señala es un proveedor de la Secretaría de Movilidad, dato que se considera es público, ya que los proveedores no puede considerarse como clasificado aun siendo de personas físicas ya que corresponde a un requisito indispensable para ser contratista y/o proveedor y llevar a cabo actividades comerciales con los sujetos obligados de la Entidad, ya que es un elemento que respalda la legalidad de los procesos de contratación de obra pública, como corresponde a lo solicitado.

En ese contexto, entregar el nombre, incluso el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales cuando aceptan realizar la construcción de obras públicas con recursos del erario, favorece la rendición de cuentas, al permitir verificar que se cumplió con uno de los requisitos necesarios conforme a la normatividad aplicable en materia de contrataciones, lo cual,

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

transparenta el correcto ejercicio de recursos públicos por parte de los sujetos obligados, lo que es acorde con el principio de máxima publicidad.

No debe dejarse de lado, que cualquier persona que pretenda tener cualquier tipo de relación, laboral, empresarial, de trámites, servicios o comercial, para el caso que nos ocupa, debe en cierta medida ceder información relacionada con su vida, en aras de obtener el beneficio pretendido, como formar parte de los proveedores gubernamentales, al respecto, la información sobre la que se debe conceder publicidad sólo es aquella relacionada con el ejercicio de recursos públicos o de funciones y las facturas, pólizas y documentos en donde constan las transferencias bancarias de pagos de sujetos obligados, están vinculadas directamente con el ejercicio de recursos públicos. Por lo que procede ordenar la entrega del expediente CODHEM/NEZA/643/2019 con el nombre del proveedor visible.

Ahora bien, por lo que hace a los expedientes, CODHEM/NEZA/TEXC/69/2020, CODHEM/NEZA/TEXC/256/2020, el Sujeto Obligado clasificó el domicilio del lugar de los hechos, cuando en otros no lo hizo, a manera de ejemplo en el denominado CODHEM/TENV/244/2019, se encuentra visible dicho dato, además de no da cuenta del domicilio particular de la persona que presenta la queja sino del lugar donde ocurrieron los hechos que originan tal denuncia, por lo que el Sujeto Obligado debió dejarlo visible en dichos expedientes así como en los que sí se encuentra visible, por lo que procede ordenar de nueva cuenta la entrega de estos documento, ya que el domicilio testado no actualiza ningún supuesto de reserva ni confidencialidad.

En relación con el expediente CODHEM/TLAL/297/2020, el mismo fue remitido en versión pública, sin embargo, el Sujeto Obligado lo acompañó del Acuerdo 03-09-2021 en el que señala que no cuenta con datos personales y de la revisión del mismo se advierte que sí cuenta con

datos clasificados como confidenciales, tales como domicilio particular, por lo que el Sujeto Obligado realizó de manera incorrecta el Acuerdo de Clasificación correspondiente por lo que no se advierte un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa encuadre en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la materia en su artículo 143 y únicamente se crea incertidumbre jurídica en relación a lo entregado, ya que sólo se observan documentos ilegibles, incompletos y tachados. En este sentido, es de traer a colación las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Jurisprudencia I.3o.C. J/47, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1964 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Misma que, en la parte que nos interesa, señala ... Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2053 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

Así, no es procedente la clasificación sin el Acuerdo correspondiente tal como lo realizó el Sujeto Obligado, pues no se advierte un análisis de los datos eliminados y sólo crea incertidumbre, pues no es posible deducir que datos son tachados en cada documento, sin atender lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 149. *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

De lo anterior, se advierte que en efecto parte de la información que se encuentra testada en los documentos enviados es información que hace identificada o identificable a un individuo y

constituye un dato personal, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la versión pública, deberá ser analizada de manera específica y autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas, ya que sólo se observa un documento ilegible, incompleto y tachado. Por lo que procede ordenar la entrega del Acuerdo de clasificación como información confidencial la testada en el expediente CODHEM/TLAL/297/2020.

- **Expedientes Toluca, Tenango, Tlalnepantla.**

En los expedientes entregados en este apartado, el Sujeto Obligado entregó en versión pública los expedientes CODHEM/TENV/297/2020, CODHEM/TLAL/AMP/09/2020, CODHEM/TOL/TEJ/38/2020, en el expediente CODHEM/TENV/326/2017 lo entregó en versión pública, sin embargo en la foja 157 dejó visible la CURP en la cédula profesional, por lo que hace a los expedientes CODHEM/TOL/396/2019 y CODHEM/TOL/TEJ/5/2020 los entregó de manera íntegra al no tener datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales.

Por lo que hace a los entregados de manera íntegra y aquellos con su acuerdo de clasificación en donde únicamente se eliminó información confidencial de manera correcta, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado; sirve de sustento a lo anterior la aplicación por analogía del Criterio 31-10 emitido por el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –I NAI- que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, por lo que hace al expediente CODHEM/TENV/244/2019, el Sujeto Obligado lo remitió en versión pública, pero dejó visibles datos considerados como confidenciales en la foja 15, tales como el nombre, domicilio, CURP, firma, y huella dactilar, en credencial de elector, de igual manera dejó visible la CUIP en gafetes y clasifica fotografía de los elementos de seguridad, sin embargo, esta debió dejarse visible tal como lo hizo en el expediente CODHEM/TLAL/AMP/09/2020, además de que la entrega debió de ser de manera disociada como se analizara más adelante, por lo que deberá hacer la entrega de este expediente en una versión pública correcta en la que clasifique los datos considerados como confidenciales y con la fotografía visible en los gafetes de los elementos de seguridad.

- **Expedientes en trámite**

El Particular se inconformó por la entrega de información incompleta ya que el Sujeto Obligado además de hacer entrega de los expedientes arriba referidos, señaló que los

correspondientes a las quejas CODHEM/NEZA/535/2020, CODHEM/NJ/283/2020, CODHEM/TLAL/517/2020, se encontraban en trámite, por lo remitió sus acuerdos de clasificación correspondientes; sin embargo, en los mismos no se acredita la prueba de daño ni se establece un plazo de reserva, de conformidad con los artículos 125, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación que se robustece con lo señalado en la Tesis Aislada número I.10o.A.79 A (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, pag. 2318) como se muestra a continuación:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

De lo anterior, se desprende que la información reservada, es aquella que cuando, de manera excepcional y por razones de interés público, su publicidad puede causar un daño al interés jurídico tutelado por la Ley, en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 140 de la Ley de la materia, y desarrollar la prueba de daño de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas, misma que será caso por caso, ya que no se podrá clasificar la información únicamente por estar vinculada con los supuestos establecidos en la Ley sino que además se demostrará que efectivamente dar a conocer la información podría afectar las funciones y el actuar de los diversos sujetos obligados .

Dicha prueba de daño, consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido. Asimismo, esta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente.

Ahora bien, por lo que hace que los expedientes se encuentren en trámite, el Sujeto Obligado refirió que se encuentra impedido a proporcionar los documentos que integran la investigación, en ese contexto, la información requerida no puede ser proporcionada, ya que actualiza la causal de reserva, establecida en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues se trata de un expediente de queja, que aún no ha quedado firme, sin embargo, la fracción

invocada por el Sujeto Obligado no es aplicable al caso en concreto, ello ya que la fracción que corresponde es la VIII del mismo artículo 140, para acreditar lo anterior, se desarrolla el siguiente análisis.

En principio, el artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), precisa lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I a VII...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX a XI...”

Por su parte, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se prevé lo siguiente:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado prevé que, como información reservada, a aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Por lo cual, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- 2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el artículo 140, fracción VIII, de la Ley de la materia, es aquella cuya difusión **vulnere la conducción de los expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que sigan en trámite.**

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En relación con lo anterior, es menester precisar que para que se trate de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 22/2003, consistente en que un “procedimiento en forma de juicio”, debe entenderse *lato sensu*, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente a la particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, tal como se muestra a continuación:

“PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos [158](#) y [114, fracción III](#), respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión “procedimiento en forma de

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

juicio”, comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.”

Ahora bien, es necesario señalar que, respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Del criterio jurisprudencial citado, se desprende que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan

necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- iii) La oportunidad de alegar; y
- iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que hace a la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, es la etapa en la que se hace del conocimiento de una de las partes que se ha instaurado un procedimiento en su contra; por otra parte, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, es la instancia en la que se da a las partes de presentar aquellos elementos de convicción que acrediten sus pretensiones; en relación con la fase de alegar, es aquella del proceso en que las partes presentan las manifestaciones que a su derecho convenga, y finalmente, por lo que hace al dictado de la resolución, versa en la determinación de la autoridad competente de las cuestiones debatidas.

En ese contexto, resulta necesario precisar que el proceso, en el presente caso, corresponde a aquel para resolver un Procedimiento de violaciones a derechos humanos; por lo que, es necesario traer a colación lo señalado por la Ley de la comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que establece lo siguiente:

Artículo 31.- Los Visitadores de la Comisión tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Recibir, rechazar, admitir y tramitar las quejas que les sean presentadas de manera física o por medios electrónicos.

II a III.

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. Solicitar a las autoridades o servidores públicos, las medidas precautorias o cautelares en términos de esta Ley y del Reglamento Interno;

V. Solicitar a las autoridades o servidores públicos la presentación de informes o documentos relacionados con las violaciones a derechos humanos, que sean motivo de queja o investigación;

VI a XI...

Artículo 51.- Los procedimientos ante la Comisión tienen por objeto conocer y resolver sobre presuntas violaciones a derechos humanos, así como también, procurar la mediación y la conciliación, en los casos en que proceda.

Artículo 52.- Los procedimientos ante la Comisión se pueden iniciar a petición de parte o de oficio y deben ser orales, breves, sencillos y gratuitos, sin mayor formalidad; sujetos a los principios de buena fe, igualdad, inmediación, congruencia y concentración.

Artículo 53.- Los procedimientos seguidos en la Comisión, no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa contemplados en otras leyes, ni interrumpen sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad.

Lo anterior debe señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 60.- Cualquier persona puede interponer queja ante la Comisión por la probable violación a sus derechos humanos o de terceros, derivado de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o municipios.

Artículo 63. Las quejas pueden presentarse de manera física, en forma verbal o escrita, o por medios electrónicos.

En el supuesto de que los quejosos o agraviados no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos que consideren hayan afectado sus derechos fundamentales, la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior a los hechos.

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 68.- Presentada la queja en los términos requeridos por esta Ley y el Reglamento Interno, se debe proceder a su calificación y, en su caso, será admitida, abriéndose el expediente correspondiente.

Artículo 77.- Una vez admitida la queja o iniciada de oficio la investigación, debe hacerse del conocimiento del superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos señalados como probables responsables.

Artículo 78.- Los informes se solicitarán por los medios que sean convenientes, y deberán ser presentados dentro del plazo que fije la Comisión, el cual no excederá de diez días.

En casos urgentes, el Organismo puede solicitar la presentación de los informes hasta en veinticuatro horas.

Artículo 82.- La mediación y la conciliación son medios alternativos, auxiliares y complementarios al procedimiento de queja y a la investigación de oficio, para la solución de conflictos.

Artículo 83.- La mediación y la conciliación son voluntarias por lo que no pueden ser impuestas a persona alguna.

Artículo 94.- Recibidos o no los informes dentro del término señalado, en su caso, se abrirá un periodo probatorio fijado por el Visitador a su prudente arbitrio.

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

- I. Acuerdos: cuando sean determinaciones de trámite, que emita en los expedientes;*
- II. Resoluciones de no Responsabilidad: cuando no se acrediten las violaciones a derechos humanos;*
- III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;*
- IV. Derogado.*
- V. Recomendaciones Generales: cuando derivado de los estudios realizados por el Organismo, se determine que diversas autoridades han vulnerado derechos humanos, las cuales no requieren*

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas; sin embargo, la verificación de su cumplimiento se hará mediante la realización de estudios generales, que para tal efecto realice la Comisión.

Conforme a lo anterior, se considera que existen tres etapas en el procedimiento de queja para determinar las violaciones a derechos humanos, a saber, las siguientes:

1. **Investigación:** la cual consiste en lo siguiente:
 - Inicia:
 - De oficio
 - Por denuncia
2. **Sustanciación:** En este periodo se puede realizar lo siguiente:
 - Se califican los hechos para ser admitida o no
 - Se hace del conocimiento del superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos señalados como probables responsables.
 - **Las partes, pueden presentar las pruebas o alegatos que consideren pertinentes,**
3. **Resolución:**
 - Se emite resolución y se notifica a las partes.

Así, se desprende que los expediente CODHEM/NEZA/535/2020, CODHEM/NJ/283/2020 y CODHEM/TLAL/517/2020, cuentan con las características de un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio para determinar sobre presuntas violaciones a derechos humanos**, por lo que, se procede a analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,

En ese contexto, cabe precisar que los expedientes en análisis a la fecha de respuesta, se encuentran en la etapa de investigación según lo señalado por el Sujeto Obligado, pues se continúa allegando de elementos para determinar si existe alguna violación a derechos humanos.

Así, se acredita el primero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales para acreditar la reserva en cuestión, pues los expedientes CODHEM/NEZA/535/2020, CODHEM/NJ/283/2020, CODHEM/TLAL/517/2020, aún no cuentan con alguna Resolución.

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Al respecto, en el presente caso, se trata de la investigación para determinar si existe alguna violación a derechos humanos. Conforme a lo anterior, se advierte que en la etapa en la que se encuentran los documentos solicitados por el Particular son en el de investigación la cual al concluir continúa con la etapa de y resolución.

Por lo que, se advierte que el documento solicitado corresponde a constancias propias que determinan la procedencia de la determinación de violaciones a derechos humanos; por lo que, se acredita el Segundo de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales.

Así, se considera que los expedientes referidos por el Sujeto Obligado actualizan la reserva de la información, en términos del artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información del Estado de México y Municipios, pues el proceso administrativo sigue en trámite.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de la materia, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Que existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dar a conocer a terceros la información que se encuentra en los expedientes CODHEM/NEZA/535/2020, CODHEM/NJ/283/2020 y CODHEM/TLAL/517/2020 podría propiciar presiones externas en las investigaciones que impidan a la autoridad allegarse de los elementos necesarios o reales sobre los hechos acontecidos, que impidan a la autoridad que el acto sucedió y en su caso si en él se cometieron o no violaciones a derechos humanos, incluso si las supuestas revisiones fueron o no sin causa justificada.

Aunado, a lo anterior, en el supuesto de que se entreguen documentos que el Sujeto Obligado tenga que analizar para determinar la violación o no a derechos humanos,

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

podría propiciar entregar información no certera a la sociedad, ya que no está aún acreditado que se hayan realizado los operativos sin causa justificada, que en ello se hayan cometido violaciones a derechos humanos e incluso el tipo o nivel de la violación o, definitivamente si esta no existió.

- Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general; pues con dicha documentación, podría propiciarse que, de haber ocurrido las violaciones a derechos humanos, los responsables o probables responsables ejerzan presión sobre los denunciantes para que se retracten, al darse cuenta de que el sentido de la investigación permite acreditar los hechos ilícitos.

Refuerza lo anterior que, hasta en tanto no exista una resolución que haya sido emitida por la autoridad competente, las constancias únicamente le conciernen, a las autoridades investigadoras. En efecto, no existe en este momento procesal una afectación al interés público, en virtud de que se están realizando las etapas correspondientes y establecidas en la norma correspondiente para determinar si existió alguna violación a derechos humanos y una vez que la determinación sea tomada por la autoridad correspondiente, la limitación de acceso se termina.

Se busca además no proporcionar información que pueda generar en el imaginario colectivo una falta apreciación, ni en sentido positivo ni negativo sobre el actuar de las autoridades, pues independientemente de que los probables responsables tienen el derecho a la presunción de inocencia, el hacer pública información sobre hechos y situaciones no acreditados puede generar o una falsa confianza en la población o una desconfianza infundada sobre el trabajo de los elementos de seguridad o de tránsito.

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Bajo este orden de ideas, se trata como se ha referido de una limitación proporcional ya que el objetivo es que las autoridades puedan resolver libres de presiones externas, proteger también a los denunciantes, de tal suerte que, además de que se eliminen los datos personales que los hagan identificables, tampoco se haga pública información que los permita ubicar en el sitio y tiempo de los hechos y puedan ser víctimas de presiones.

- La reserva no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dichos procedimientos, por lo que, no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva, ya que una vez que la investigación concluya los expedientes son públicos en versión pública, como se acredita con el presente asunto en donde la Comisión entregó los expedientes concluidos.

Conforme a lo anterior, resulta procedente reservar los expedientes CODHEM/NEZA/535/2020, CODHEM/NJ/283/2020 y CODHEM/TLAL/517/2020, en términos del artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años.

Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que

prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Sobre el particular, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se considera que el Sujeto Obligado determinará el periodo de reserva de la información, a partir de la fecha de la presente Resolución; lo anterior, toda vez que debe tomar en cuenta el tiempo para resolver los expedientes en estudio.

De lo anterior resulta dable ordenar al Sujeto Obligado el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde clasifique de manera fundada y motivada los expedientes CODHEM/NEZA/535/2020, CODHEM/NJ/283/2020 y CODHEM/TLAL/517/2020 en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 140, fracción VIII y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, debemos traer a estudio lo dispuesto por la fracción IV del artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que se inserta a continuación:

“Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente.

II a IV... “

Así las cosas, la Ley de la materia reconoce a toda la información relacionada con actos de violaciones graves a derechos humanos, como información inmune a recibir un tratamiento de clasificación como reservada, en el margen de que, justamente, el hacer del conocimiento a la ciudadanía este tipo de conductas realizadas por servidores públicos, atiende el objetivo

fundamental de la normatividad: sobre la gestión pública para el combate a la corrupción y la rendición de cuentas.

Aunado a lo anterior, se debe considerar ciertos criterios para determinar cuales son las determinaciones que se deben tomar en cuenta para señalar cuales son las violaciones consideradas graves para no clasificar como reservada la información, por lo que se trae a colación lo señalado en la Tesis Aislada número 1a. XI/2012 (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 667) como se muestra a continuación:

VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es "grave" se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Así, si bien se ha acreditado que procede la reserva de los expedientes que se encuentren en trámite, esta reserva no es aplicable en tratándose de expedientes en donde se analizan violaciones graves a derechos humanos, de tal suerte que, si los expedientes que se encuentran en trámite y que han sido analizados en líneas arriba, versan sobre violaciones graves de derechos humanos, el Sujeto Obligado deberá analizar y determinar esta situación y entregarlos al Recurrente al actualizar la excepción establecida en ley para la reserva de expedientes en trámite y procederá su entrega de ser procedente en versión pública, en donde sólo se clasifiquen los datos personales confidenciales.

Versión Pública

Para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, **como su nombre** o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión, por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que se ordenan entregar, tales como el nombre

y domicilio de particulares, **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, huella dactilar.

- **Nombre de persona física, Domicilio**

El nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, se considera un dato personal.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas. Este tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios; ahora bien, su inclusión en el nombramiento se puede decir que sólo tiene como objetivo brindar elementos que permitan conocer y hacer identificable a la persona que se designa, sin que esta información sea de relevancia para el interés público, así como tampoco tiene relevancia en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos. Por lo que **el domicilio particular** es confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP–.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Análisis de la huella dactilar**

La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie.

La Academia Mexicana de la Lengua y el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establecen que la huella dactilar, es la impresión que suele dejar la yema del dedo en un objeto al tocarlo, o la que se obtiene impregnándola previamente en una materia colorante. Por su parte, en el documento electrónico intitulado “Nuevas Tecnologías Biométricas”, publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Procuraduría General de la República, disponible en <https://docplayer.es/5455342-Nuevas-tecnologias-biometricas-instituto-nacional-de-ciencias-penales-procuraduria-general-de-la-republica-version-1-0.html>, se indica que existen tres principios fundamentales para la identificación de las huellas dactilares, a saber:

- Primer principio. La huella es una característica individual. No hay dos huellas con características en las crestas que sean idénticas.
- Segundo principio. Una huella permanece sin cambios durante toda la vida de un individuo (sin embargo, puede adquirir cicatrices o cualquier otra deformación que impida su identificación clara).
- Tercer principio. Las huellas tienen patrones que se forman con sus crestas, lo que hace posible clasificarlas sistemáticamente para agilizar las búsquedas.

Conforme a lo expuesto, es indubitable que la huella dactilar es una característica propia de un individuo que permite su reconocimiento. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por

tanto, constituye un dato personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Ahora bien, no obstante que dicho dato no se haya recolectado mediante escaneo que permita su sistematización y procesamiento electrónico, incluso su recolección en tinta y papel, también permite su escaneo, lo que puede propiciar un mal uso de dicho dato, sino se aplican las medidas de protección adecuada, tal como lo refiere la Tesis Aislada HUELLA DACTILAR. ES APTA PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO.

La huella dactilar es un elemento jurídicamente reconocido para demostrar tanto la individualización de su autor como la manifestación de su voluntad con el contenido de un documento, porque es más idónea para individualizar al sujeto, pues las técnicas dactiloscópicas desarrolladas permiten afirmar que no hay dos personas que posean idénticas huellas dactilares; en cambio, los caracteres de la letra pueden ser imitados y, en algunos casos, podrá resultar difícil al perito decidir sobre la autenticidad de una firma. Como ejemplo de la eficacia de esa función individualizadora se tiene el artículo 76 del Código Civil para el Distrito Federal, que concibe a la huella como una firma útil para identificar a los nacidos en un parto múltiple. Por lo que toca a la función de acreditar la manifestación del consentimiento, el citado código prevé diversos supuestos, como por ejemplo, la solicitud del matrimonio (artículo 97, fracción III, segundo párrafo) y la celebración misma de éste (artículo 103, fracción IX, tercer párrafo). Tratándose de los contratos, la impresión de la huella cumple esa doble función, pues si bien es cierto que dicho código en su artículo 1834 establece como requisito adicional la firma de la persona que intervenga a ruego del autor de la huella, ello ocurre de manera excepcional para los casos en que éste no sepa o no pueda leer ni escribir, pero aun en este caso el conocimiento del contenido del documento y, en consecuencia, la eficacia de la manifestación

de la voluntad del autor respecto del contenido del contrato, se asegura con la necesidad de la intervención de la persona que solicite el autor. De esta manera, si en un contrato se encuentran plasmadas huellas atribuidas a una de las partes acompañadas de firmas igualmente atribuidas a él, quedando demostrado que dichas huellas sí corresponden a dicho autor, debe tenerse por acreditado el consentimiento en la celebración del contrato, incluso, con independencia de que la prueba pericial haya determinado la falsificación de las firmas correspondientes, más aún cuando el autor no negó expresamente haber estampado sus huellas en el contrato.

(Énfasis añadido).

En conclusión, con el uso de las tecnologías de digitalización e impresión puestas a disposición de público general, es posible realizar la adquisición y reproducción de la huella digital que se encuentra en un documento y adicionalmente se puede sistematizar la comparación y análisis de las digitalizaciones a través de sistemas especializados para esta finalidad que pueden encontrarse de forma gratuita en internet.

Por lo anterior, la huella dactilar no sólo constituye un dato personal confidencial de carácter biométrico, sino que su tratamiento debe llevarse a cabo a través de medidas de seguridad que garanticen su adecuado tratamiento, por lo que **debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Información sobre el personal de seguridad pública.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que de la información solicitada corresponde a elementos de seguridad encargados de garantizar el orden público, la paz social, la prevención de la comisión de cualquier delito e inhibir la manifestación de conductas antisociales.

En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social**. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales e intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

En ese contexto, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, según Solange, María (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), que la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese orden de ideas, en el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, se establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p.65), establece que la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación**; además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

Ahora bien, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, establece como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Conforme a lo anterior, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.
- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato, tal como el tabulador de sueldos.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar la nómina general y, en su caso, la lista de raya, **disociada**, con el fin de eliminar cualquier el vínculo que permita identificar que determinados servidores públicos, realicen funciones operativas en materia de seguridad pública y así no poner en

riesgo su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social**; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realizan.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00047/CODHEM/IP/2021**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **01286/INFOEM/IP/RR/2021**, en consecuencia procede **ORDENAR**, conceda vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

1. Los expedientes CODHEM/EM/529/2019, CODHEM/EM/TEC/233/2020, CODHEM/NEZA/643/2019, CODHEM/NEZA/TEXC/69/2020, CODHEM/NEZA/TEXC/256/2020 y CODHEM/TENV/244/2019 en términos del considerando **QUINTO**.
2. El Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, en el expediente CODHEM/TLAL/297/2020 de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. El Acuerdo del Comité de Transparencia, donde clasifique de manera fundada y motivada los expedientes CODHEM/NEZA/535/2020, CODHEM/NJ/283/2020 y CODHEM/TLAL/517/2020 en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 140,

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fracción VIII y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Se hace del conocimiento del Recurrente la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede parcialmente la razón a su inconformidad, en virtud de que los documentos entregados por el Sujeto Obligado no cumplen de manera completa la atención a su solicitud de acceso a la información, por lo que se determinó que el Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, debe proporcionar los documentos donde conste la información que es de su interés de manera completa así como el Acuerdo de clasificación como información reservada debidamente fundado y motivado respecto de los expedientes que se encuentran en trámite.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

SÉPTIMO. Vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales

Ahora bien, como ya se señaló el Sujeto Obligado, dejó visibles datos considerados como confidenciales tales como nombres, domicilio de particulares, CURP entre otros, por lo que si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México para que determine lo conducente .

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00047/CODHEM/IP/2021**, por resultar parcialmente fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de conceda al Recurrente, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

1. Los expedientes **CODHEM/EM/529/2019**, **CODHEM/EM/TEC/233/2020**, **CODHEM/NEZA/643/2019**, **CODHEM/NEZA/TEXC/69/2020**, **CODHEM/NEZA/TEXC/256/2020** y **CODHEM/TENV/244/2019** en términos del considerando **QUINTO**.

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. El Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, en el expediente CODHEM/TLAL/297/2020 de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. El Acuerdo del Comité de Transparencia, donde clasifique de manera fundada y motivada los expedientes CODHEM/NEZA/535/2020, CODHEM/NJ/283/2020 y CODHEM/TLAL/517/2020 en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 140, fracción VIII y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que los expedientes que se CODHEM/NEZA/535/2020, CODHEM/NJ/283/2020 y CODHEM/TLAL/517/2020 consistan en quejas por violaciones graves a derechos humanos, no procederá su reserva y deberán entregarse en versión pública, en la que únicamente se clasifiquen los datos personales confidenciales.

Junto con las versiones públicas que se entreguen se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o en su caso, interponer recurso de inconformidad, de conformidad con los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Gírese oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, de conformidad con el artículo 24, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN



Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN